



|            |                                                                      |
|------------|----------------------------------------------------------------------|
| PROCESO    | VERBAL –R.C.C.                                                       |
| DEMANDNATE | JUAN FERNANDO MEJIA BOTERO                                           |
| ACCIONADO  | IVAN DARIO TORRES ESCOBAR                                            |
| RADICADO   | 2021-0401                                                            |
| ASUNTO     | - . RESUELVE RECURSO DE REPOSICION<br>- . TIENE NOTIFICADO A LLAMADO |

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**1. Recurso de reposición vs. auto admite llamamiento en garantía.**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante, frente al auto de fecha 02 de mayo de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por IVAN DARIO TORRES ESCOBAR, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

(i)- Mediante escrito radicado vía electrónica el 17 de febrero de 2022 el demandado Iván Darío Torres Escobar llamó en garantía a Francisco Javier Arango Arroyave, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Ana María Duque Betancur, en razón a que, el primero es el propietario del vehículo de placas BZY 726 en virtud del contrato de permuta celebrado entre éstos, rodante hoy objeto de litigio. El segundo de los citados, cuenta con la calidad de poseedor de dicho automotor y la tercera, en su condición de compradora del mismo.

(ii)-. Por auto del 02 de mayo de 2022 se admitió el llamamiento en garantía incoado por Iván Darío Torres Escobar contra Francisco Javier Arango Arroyave, Carlos Adolfo Mejía Tobón y Ana María Duque Betancur.

**(iii)\_. Formulación del recurso.** El demandante promueve recurso de reposición contra la decisión de admitir el llamamiento en garantía señalado, en relación con aquel que se realiza a la señora **ANA MARIA DUQUE** dado que al interior del expediente no se adosa la prueba del contrato celebrado con la llamada, del cual



se derive obligación indemnizatoria, máxime cuando la misma proviene de la celebración de un contrato que se incumple. En ese orden, los terceros son ajenos a dicho contrato y por ello, la señora ANA MARIA DUQUE debe ser desvinculada del proceso como llamada.

### **CONSIDERACIONES**

**1-. De los recursos.** La finalidad del recurso de reposición es obtener por parte del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, procurar el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer. Es pues, el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

**2-. Del llamamiento en garantía.** El artículo 64 del Código general del Proceso define la figura del llamamiento en garantía y al respecto dispone:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir**, en la demanda o dentro del término para contestarla, **que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación**"*

Por su parte, el artículo 65 ibidem establece como requisitos del llamamiento, la formulación mediante demanda así:

*"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía"*



### **3.- Caso concreto.**

3.1. El señor IVAN DARIO TORRES ESCOBAR solicita se reponga el auto de fecha 02 de mayo de 2022 que admitió el llamamiento en garantía contra la señora **Ana María Duque** inconforme con la decisión por cuanto al interior del proceso no existe prueba del contrato o documento alguno que dé cuenta de la obligación que recae sobre la llamada. Adicional, el asunto que se debate en esta instancia, esto es, el posible incumplimiento contractual entre Juan Fernando Mejía Botero y Iván Darío Torres Escobar, un tercero resulta ajeno al negocio.

3.2. Viene se exponerse que el artículo 64 del Código General del Proceso regula lo referente al llamamiento en garantía, dispone que el mismo, lo puede realizar **quien afirme** tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización de perjuicios, es decir, basta con la sola aseveración de llamante sobre el derecho a llamar la persona al proceso para que sea procedente venir en garantía. La normativa no trae ninguna otra exigencia para exigir se resuelva sobre esa relación entre llamante y llamado, a fin de lograr el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso.

Así pues, se permite a la parte traer a un **tercero** para que intervenga dentro de la causa con el fin de exigir que concorra frente a esa indemnización del perjuicio que eventualmente se vea avocado a pagar como efecto de la sentencia. De allí que baste con formular la demanda con los requisitos formales de la misma y afirmar tener derecho legal o contractual para traerlo al proceso. Ahora, será objeto de debate probatorio, la procedencia o no de tal reclamación. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Es por esta razón que, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa**, la que obviamente dentro del plenario se deberá*



*aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se "afirme tener derecho legal o contractual"*<sup>1</sup>.

3.3. En ese orden de ideas, no le asiste razón alguna al recurrente en exigir al señor Iván Darío Torres, para llamar en garantía a la señora **Ana María Duque**, la prueba de que ésta sea parte en el contrato objeto de litigio, o traer prueba del contrato que legitime su intervención. Bastaba simplemente afirmar tener relación.

Por lo tanto y conforme a lo expuesto, que **no habrá de reponerse** la decisión adoptada mediante auto del 02 de mayo de 2022.

#### **4-. Réplica al llamamiento por Francisco Javier Arango**

Atendiendo a que el llamado en garantía, Francisco Javier Arango, solicitó al Despacho el link de acceso al expediente; y, pese a que, si bien le fue enviado vía electrónica notificación con los archivos adjuntos, se manifiesta que los mismos no se dejan visualizar, en aras de garantizar su defensa, se tendrá notificado a dicho llamado **pasados dos días de la fecha en que se le compartió** el link del expediente por parte de esta judicatura, esto es 06 de julio de 2022.

Orden de ideas para permitir adosar la réplica al llamamiento aportada por el antes mencionado dentro del término legal.

**5-.** Se incorporará constancia de envío por correo electrónico, de notificación personal al llamado CARLOS ADOLFO MEJIA, con data de envío 29 de junio de 2022, la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8º del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

<sup>1</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, tomo 1, editorial Dupre, 2016, pág. 376



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 02 de mayo de 2022, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO:** Se tiene al llamado Francisco Javier Arango notificado pasado dos días del envió del link de acceso al expediente por parte de este Despacho, esto es, 06 de junio de 2022.

**TERCERO:** Se incorpora contestación al llamamiento arrimado por el señor FRANCISCO JAVIER ARANGO dentro del término legal.

Se reconoce personería al togado **SEBASTIAN BETANCOURT RESTREPO** para representar al mencionado Francisco Javier Arango en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Se incorpora constancia de envió por correo electrónico, de notificación personal al llamado CARLOS ADOLFO MEJIA, con data de envió 29 de junio de 2022, la cual, se entiende surtida pasados dos días hábiles conforme lo dispone el artículo 8° del decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 de 2022. Sin réplica.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**

L.M.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2472ea535b444710d4a5a5d7b9a0a9e3a4af2a29f8a3d61247b7b1b995efe5**

Documento generado en 09/12/2022 07:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**